

Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021

Versión actualizada a 31 diciembre 2020

[Enlace PDF al BOE](#) | [Enlace a la web del BOE](#)

En vigor desde el 1 de enero de 2021.

Contiene numerosas modificaciones normativas, entre las que destacamos las siguientes:

SEGURIDAD SOCIAL

PENSIONES CONTRIBUTIVAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y CLASES PASIVAS

Revalorización:

Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como las de Clases Pasivas del Estado, experimentarán en 2021 con carácter general un incremento del 0,9 por ciento (Artículo 35 y 39).

La determinación de las pensiones para el Régimen de Clases Pasivas del Estado, viene regulado en el artículo 36, y el reconocimiento de complementos por mínimos en las pensiones de Clases Pasivas en el artículo 42.

Las pensiones no revalorizables se regulan en el artículo 40.

Limitación del máximo a percibir por las pensiones públicas (artículo 38 y 41):

No podrá superar, durante el año 2021, la cuantía íntegra de 2.707,49 euros mensuales, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder a su titular, cuya cuantía también estará afectada por el citado límite. Si el pensionista tuviera derecho a percibir menos o más de catorce pagas al año, incluidas las extraordinarias, dicho límite mensual deberá ser adecuado, a efectos de que se alcance o no supere la cuantía íntegra anual de 37.904,86 euros.

Cuando un mismo titular cause simultáneamente derecho a dos o más pensiones públicas, el importe conjunto a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de todas ellas estará sujeto a los mismos límites que se establecen en el apartado anterior. Se determinan en este artículo las reglas a aplicar en caso de concurrencia de pensiones.

Reconocimiento de los complementos por mínimos en las pensiones de la Seguridad Social (artículo 43)

Tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones los pensionistas del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, que no perciban durante 2021 rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y computados conforme al artículo 59 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social,

aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, o que, percibiéndolos, no excedan de 7.707,00 euros al año.

No obstante, los que perciban ingresos por los conceptos indicados en cuantía superior a la cifra señalada, tendrán derecho a un complemento por mínimos cuando la suma en cómputo anual de tales ingresos y de los correspondientes a la pensión ya revalorizada resulte inferior a la suma de 7.707,00 euros más el importe, en cómputo anual, de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate. En este caso, el complemento por mínimos consistirá en la diferencia entre los importes de ambas sumas, siempre que esta diferencia no determine para el interesado una percepción mensual conjunta de pensión y complemento por importe superior al de la cuantía mínima de pensión que corresponda en términos mensuales.

Las cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva se determinan en el artículo 43.cinco

PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS Y OTRAS PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Para el año 2021, **la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se incrementará en el 1,8 por ciento** respecto de la cuantía establecida para 2020, quedando en un importe anual de 5.639,20 euros (artículo 44)

Para el año 2021, se establece un complemento fijado en 525,00 euros anuales, para el pensionista que acredite fehacientemente carecer de vivienda en propiedad y tener, como residencia habitual, una vivienda alquilada al pensionista cuyo propietario no tenga con él relación de parentesco hasta tercer grado, ni sea cónyuge o persona con la que constituya una unión estable y conviva con análoga relación de afectividad a la conyugal. En el caso de unidades familiares en las que convivan varios perceptores de pensiones no contributivas, sólo podrá percibir el complemento el titular del contrato de alquiler o, de ser varios, el primero de ellos.

Las **prestaciones de orfandad causadas por violencia contra la mujer**, previstas en el tercer párrafo del artículo 224.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, experimentarán en 2021 un incremento igual al que se apruebe para el salario mínimo interprofesional para dicho año.

Pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez: A partir del 1 de enero del año 2021 la cuantía de estas pensiones, no concurrentes con otras pensiones públicas, queda fijada en cómputo anual en 6.183,80 euros.

MANTENIMIENTO DEL PODER ADQUISITIVO DE LAS PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES PÚBLICAS EN EL AÑO 2021 (DISPOSICIÓN ADICIONAL CUADRAGÉSIMO SEXTA)

Los pensionistas del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, con pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 2021 que hayan sido revalorizadas en dicho ejercicio, recibirán, antes del 1 de abril del 2022 y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión percibida en 2021 y la que hubiere correspondido de haber aplicado al importe de la pensión vigente a 31 de

diciembre de 2020 un incremento porcentual igual al valor medio de los incrementos porcentuales interanuales del Índice de Precios al Consumo (IPC) de los meses de diciembre de 2020 a noviembre de 2021, siempre que el valor medio resultante sea superior al 0,9 por ciento.

COTIZACIÓN EN SUPUESTOS DE COMPATIBILIDAD DE JUBILACIÓN Y TRABAJO (DISPOSICIÓN FINAL TRIGÉSIMA OCTAVA)

Se da nueva redacción al artículo 153 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre:

Durante la realización de un trabajo por cuenta ajena compatible con la pensión de jubilación, en los términos establecidos en el artículo 214, los empresarios y los trabajadores cotizarán al Régimen General únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, según la normativa reguladora de dicho Régimen, si bien quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del 9 por ciento sobre la base de cotización por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones, que se distribuirá entre ellos, corriendo a cargo del empresario el 7 por ciento y del trabajador el 2 por ciento.

Se modifica el artículo 309 sobre Cotización en supuestos de compatibilidad de jubilación y trabajo por cuenta propia, estableciendo la cotización especial de solidaridad del 9 por ciento.

MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 302/2019, DE 26 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE JUBILACIÓN Y LA ACTIVIDAD DE CREACIÓN ARTÍSTICA, EN DESARROLLO DE LA DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA DEL REAL DECRETO-LEY 26/2018, DE 28 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS DE URGENCIA SOBRE LA CREACIÓN ARTÍSTICA Y LA CINEMATOGRAFÍA (DISPOSICIÓN ADICIONAL CENTÉSIMA CUADRAGÉSIMA CUARTA).

En el plazo máximo de seis meses se modificará el Real Decreto 302/2019, de 26 de abril, por el que se regula la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación y la actividad de creación artística, en desarrollo de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía.

BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, DESEMPLEO, PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL DURANTE EL AÑO 2021 (ARTÍCULO 119)

El **tope máximo** de la base de cotización en cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tenga establecido, queda fijado, a partir del 1 de enero de 2021, en la cuantía de 4.070,10 euros mensuales y el **tope mínimo** será la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario.

Se fijan las bases para cada uno de los regímenes, así como especialidades de cotización (artículo 119), y las bases para los derechos pasivos y Mutualidades generales de funcionarios para 2021 (artículo 120),.

Régimen General (artículo 119.dos):

Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán desde el 1 de enero de 2021, y respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2020, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.

Las **bases máximas**, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, serán a partir del 1 de enero de 2021, de 4.070,10 euros mensuales o de 135,67 euros diarios.

Los **tipos de cotización** en el Régimen General de la Seguridad Social serán, durante el año 2021, los siguientes:

- a) Para las contingencias comunes el 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.
- b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

En el apartado cinco del artículo 120 se especifica la cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos:

La base máxima de cotización será de 4.070,10 euros mensuales. La base mínima de cotización será de 944,40 euros mensuales. La base de cotización de los trabajadores autónomos que, el día 1 de enero de 2021 tuvieran una edad inferior a 47 años, será la elegida por ellos dentro de las bases máxima y mínima fijadas en el apartado anterior. Igual elección podrán efectuar aquellos trabajadores autónomos que en esa fecha tuvieran una edad de 47 años y su base de cotización en el mes de diciembre de 2020 haya sido igual o superior a 2.052,00 euros mensuales, o que causen alta en este régimen especial con posterioridad a la citada fecha. En otro caso su base máxima de cotización será de 2.077,80 euros mensuales.

TARJETA SANITARIA ÚNICA EN EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD (DISPOSICIÓN ADICIONAL CENTÉSIMA CUADRAGÉSIMA OCTAVA)

El Ministerio de Sanidad adoptará las medidas necesarias para que la Tarjeta Sanitaria Interoperable y sus mecanismos accesorios permitan la interacción automática y normalizada de los pacientes, cualquiera que sea su comunidad de residencia, con los Servicios de Salud de las demás Comunidades Autónomas y proporcionen las funcionalidades de una tarjeta sanitaria única para todo el Sistema Nacional de Salud, a efectos de recibir asistencia sanitaria en cualquier Comunidad Autónoma en las mismas condiciones que las personas residentes en ellas, en el marco de relación que el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud determine. Todo ello con la adecuada trazabilidad de los desplazamientos en el territorio nacional para garantizar la cohesión en el conjunto del Sistema a través de los fondos de compensación establecidos.

CUOTA EMPRESARIAL

MORATORIA EN EL PAGO DE CUOTA MEDIANTE APLAZAMIENTO CON LA SEGURIDAD SOCIAL (DISPOSICIÓN FINAL CUADRAGÉSIMA TERCERA)

Las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar a través del aplazamiento regulado en este artículo, directamente o a través de sus autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), la moratoria en el pago de las cuotas con la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar entre los meses de diciembre de 2020 y febrero de 2021, en el caso de empresas, y entre los meses de enero a marzo de 2021 en el caso de trabajadores autónomos. Se ajustará a las condiciones indicadas en esta Disposición Final.

BONIFICACIÓN EN LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL EN LOS SUPUESTOS DE CAMBIO DE PUESTO DE TRABAJO POR RIESGO DURANTE EL EMBARAZO O DURANTE LA LACTANCIA NATURAL, ASÍ COMO EN LOS SUPUESTOS DE ENFERMEDAD PROFESIONAL (DISPOSICIÓN ADICIONAL CENTÉSIMA VIGÉSIMA TERCERA)

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, en los supuestos en que, por razón de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, la trabajadora, en virtud de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales, sea destinada a un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado, se aplicará con respecto a las cuotas devengadas durante el periodo de permanencia en el nuevo puesto de trabajo o función, una bonificación del 50 por ciento de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes.

SUSPENSIÓN DEL SISTEMA DE REDUCCIÓN DE LAS COTIZACIONES POR CONTINGENCIAS PROFESIONALES POR DISMINUCIÓN DE LA SINIESTRALIDAD LABORAL (DISPOSICIÓN ADICIONAL CENTÉSIMA VIGÉSIMA SÉPTIMA)

Se suspende la aplicación del sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral, prevista en el Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, para las cotizaciones que se generen durante el año 2021. Esta suspensión se extenderá hasta que el Gobierno proceda a la reforma del citado real decreto, que deberá producirse a lo largo del año 2021.

BONIFICACIÓN CUOTA EMPRESARIAL SECTOR TURISMO (DISPOSICIÓN ADICIONAL CENTÉSIMA VIGÉSIMA SEGUNDA)

Con efectos desde el 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida, las empresas, excluidas las pertenecientes al sector público, dedicadas a actividades encuadradas en los sectores de turismo, así como los de comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculados a dicho sector del turismo, que generen

actividad productiva en los meses de febrero, marzo y noviembre de cada año y que inicien y/o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijo discontinuo, podrán aplicar una bonificación en dichos meses del 50 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional de dichos trabajadores.

NORMAS TRIBUTARIAS

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (ARTÍCULOS 58 A 64)

Con efectos desde 1 de enero de 2021, se modifica el apartado 1 del artículo 63 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio

La parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma: 1.º A la base liquidable general se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	240.000,00	22,50
300.000,00	62.950,75	En adelante	24,50

La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.

Con efectos desde 1 de enero 2021, se introducen las siguientes **modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre**, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

- Se modifica los artículos 66 y 76, modificando los **tipos aplicables a la base liquidable del ahorro**. Con especialidad en caso de que el contribuyente no residiera habitualmente en España.
- Modifica el artículo 101, sobre la **Escala de retenciones e ingresos a cuenta aplicable a los perceptores de rentas del trabajo** (artículo 60):

El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales o estatutarias y de pensiones y haberes pasivos se determinará con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se establezca. Para determinar el porcentaje de retención o ingreso a cuenta se podrán tener en consideración las circunstancias personales y familiares y, en su caso, las rentas del cónyuge y las reducciones y deducciones, así como las retribuciones variables previsibles, en los términos que reglamentariamente se establezcan, y se aplicará la siguiente escala:

Base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Cuota de retención – Euros	Resto base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	19,00
12.450,00	2.365,50	7.750,00	24,00
20.200,00	4.225,50	15.000,00	30,00
35.200,00	8.725,50	24.800,00	37,00
60.000,00	17.901,50	240.000,00	45,00
300.000,00	125.901,50	En adelante	47,00

A estos efectos, se presumirán retribuciones variables previsibles, como mínimo, las obtenidas en el año anterior, salvo que concurren circunstancias que permitan acreditar de manera objetiva un importe inferior. Tratándose de atrasos que corresponda imputar a ejercicios anteriores, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta será del 15 por ciento, salvo que resulte de aplicación los porcentajes previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo. Los porcentajes de retención e ingreso a cuenta previstos en este apartado se reducirán en un 60 por ciento cuando se trate de rendimientos obtenidos en Ceuta o Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.

El artículo 61 determina escalas aplicables a trabajadores desplazados a territorio español.

- **Límites de reducción en la base imponible de las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social (artículo 62)**, se modifica el artículo 51, apartados 5 y 7, el artículo 52 (límite de reducción), y la disposición adicional decimosexta (Límite financiero de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social) de la Ley 35/2006.
- **Prórroga de los límites excluyentes del método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (artículo 63)**.
- **Rentas Exentas (artículo 64)**: se introducen las siguientes modificaciones en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, en su artículo 14.1, letras c) cesión a terceros de capitales propios, y h) beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en territorio español a sus sociedades matrices residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea o a los establecimientos permanentes de estas últimas situados en otros Estados miembros, sobre esta exención se añade una disposición transitoria segunda.

IMPUESTO DE SOCIEDADES (ARTÍCULO 65)

Con efecto para los periodos impositivos que se inicien el 1 de enero de 2021, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades:

- Limitación de la exención sobre dividendos y rentas positivas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio

RESÚMENES LEGISLATIVOS

español (artículo 65), modifica el 16.1, los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio.

- También se modifican el primer párrafo de la letra a) del apartado 1 y la letra a) del apartado 6 y se añaden los apartados 10 y 11, nuevos, en el artículo 21.
- Se modifica la letra a) del apartado 1 y el apartado 4 del artículo 32 sobre Deducción para evitar la doble imposición económica internacional: dividendos y participaciones en beneficios.
- Se modifica el artículo 64 sobre Eliminaciones.
- Se modifican los apartados 10 y 12 del artículo 100 Imputación de rentas positivas obtenidas por entidades no residentes.
- Se añade una disposición transitoria cuadragésima sobre Régimen de tributación de las participaciones con un valor de adquisición superior a 20 millones.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO (ARTÍCULO 66)

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifica el artículo 30 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio:

Cuota Íntegra: La base liquidable del Impuesto será gravada a los tipos de la escala que haya sido aprobada por la Comunidad Autónoma. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado la escala, la base liquidable del Impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota – Euros	Resto Base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	En adelante	3,5

IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (ARTÍCULO 66)

El artículo 67 contiene ciertas modificaciones con efectos para los periodos impositivos que se inicien el 1 de enero 2021, se modifica algún grupo, denominación de epígrafes, se añade uno nuevo, etc.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (ARTÍCULOS 68 A 70)

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifica el apartado dos del artículo 70 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre en relación con el Lugar de realización de determinadas prestaciones de servicios, y el artículo 91.uno.1. sobre Tipos impositivos reducidos.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS (ARTÍCULO 69)

Se modifica la escala por transmisiones y rehabilitaciones de grandezas y títulos nobiliarios, del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

IMPUESTO DE SOCIEDADES (DISPOSICIÓN FINAL TRIGÉSIMA PRIMERA)

Se modifica la letra a') del apartado 1 del artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y se modifican los apartados 1 y 5 y se crea un apartado 7 nuevo del artículo 39.

APOYO FINANCIERO

- Fondo de Apoyo a la Inversión Industrial Productiva (Disposición adicional quincuagésima séptima)
- Apoyo financiero para favorecer la financiación de las empresas pesqueras (Disposición adicional quincuagésima octava)
- Apoyo financiero a empresas de base tecnológica. Préstamos participativos (Disposición adicional quincuagésima novena)
- Apoyo financiero a jóvenes emprendedores (Disposición adicional sexagésima)
- Apoyo financiero a pequeñas y medidas empresas (Disposición adicional sexagésima primera)
- Apoyo financiero a las pequeñas y medianas empresas del sector agroalimentario (Disposición adicional sexagésima segunda)
- Disposición adicional sexagésima tercera. Apoyo financiero a emprendedoras digitales y empresas emergentes - Agenda Digital 2025 (Disposición adicional sexagésima tercera)

OTROS

INTERÉS LEGAL DEL DINERO (DISPOSICIÓN ADICIONAL CUADRAGÉSIMA NOVENA)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, este **queda establecido en el 3,00 por ciento hasta el 31 de diciembre del año 2021**

Durante el mismo periodo, el interés de demora a que se refiere al artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será el 3,75 por ciento.

Durante el mismo periodo, el interés de demora a que se refiere el artículo 38.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, será el 3,75 por ciento